Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1>** **c/ <TEXTO>** **. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 110/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20010/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 38/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda entablada por la actora.

En su memorial de agravios la apelante solicitó que se otorgue nueva intervención al perito médico, para que se expida en los términos de la impugnación, señalando cuál es la diferencia entre la pérdida auditiva actual y la que quedó documentada años atrás en el expediente de la SRT.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC.

De la compulsa de las actuaciones surge que el perito médico designado presentó su informe con fecha 01/06/25. La hoy apelante impugnó y solicitó explicaciones sobre dicho informe con fecha 12/06/25, las que fueron respondidas por el experto con fecha 22/06/25 y reiteradas por aquella, con fecha 03/07/25, solicitando se las tenga presente a la hora de resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

Posteriormente, con fecha 10/12/25, se certifican las pruebas producidas en las actuaciones, clausurándose el período probatorio con fecha 22/12/25 y se llama autos para sentencia el 24/02/26.

Analizadas las restantes constancias de los actuados no surge de ellas que la recurrente haya explicitado su intención de replantear la prueba pericial médica en esta instancia, por lo que queda demostrado su desinterés en la producción de la misma ante la Alzada.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, pág. 302).

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba pericial médica solicitada por la parte actora.

2. REGISTRESE, notifíquese.

La presente resolución es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI